**Tema 9 LAS SOCIEDADES DE CAPITAL. *REFERENCIA A LAS PRINCIPALES DIRECTIVAS COMUNITARIAS EN ESTA MATERIA.* CLASES DE SOCIEDA­DES DE CAPITAL. LA SOCIEDAD ANÓNIMA: CONCEPTO Y CARACTE­RES. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: CONCEPTO Y CARACTERES. DENOMINACIÓN, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y PÁGI­NA WEB DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y DE LA SOCIEDAD LIMITADA**

**LAS SOCIEDADES DE CAPITAL**

Las *sociedades de capital* respon­den a una caracterización común frente a las *personalistas:*

Son capitalistas. En princi­pio no interesan en ellas las condiciones personales de los socios sino sus apor­taciones, el capital social (suma de los valores nominales de la participa­ción de cada socio en la sociedad y representativa de sus aportaciones); una no­ción distinta de la de patrimonio.

Sucapital aparece dividido en partes alícuotas, tengan o no la consideración legal de valores «mobiliarios» o «nego­ciables», cada una con un diferente régimen de transmisibilidad.

Todas son sociedades *de responsabilidad limitada* (excepto socios administradores y en general colectivos de la SCA, art 252 LSC).

Son sociedades mercantiles cualquiera que sea su objeto (mercantilidad por razón de la forma).

**2 LSC Las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil.**

GRUPO NORMATIVO

**TRLSC**  La normativa de las sociedades anónimas, sociedades limitadas, sociedad comanditaria por acciones, y también la normativa del mercado de valores dedicada a las sociedades anónimas cotizadas, se ha visto unificada en el TRLSC 2010.

**LME** El régimen legal básico LSC se completa con el que, para las *modificaciones estructurales* (transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo) y el *traslado internacional del domicilio social,* se establece en la Ley 3/2009 sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, que es de aplicación a todas las sociedades mercantiles.

**SPE**  El sistema societario español coexiste e interacciona con el de la Unión Europea, a la espera del futuro Reglamento de la Sociedad Privada Europea.

Existe una Propuesta de Sociedad Privada Europea, presentada en el año 2008, una nueva forma de sociedad europea que se añadiría a la AEIE, la SAE y la SCoopE, en el proceso de formación de un propio Derecho Europeo de Sociedades:

. Reglamento 25 de julio de 1985 sobre la Agrupación Europea de Interés Económico, desarrollado en España por la Ley 29 abril 1991.

. Reglamento 8 de octubre de 2001, aprobando el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea. Art 455 y ss LSC

. Reglamento 22 de julio de 2003 sobre la Sociedad Cooperativa Europea. Y la Ley de 4 de marzo de 2011, de Sociedad Cooperativa Europea con sede España

***REFERENCIA A LAS PRINCIPALES DIRECTIVAS COMUNITARIAS EN ESTA MATERIA (SOLO EN REGISTROS)***

Una de las prioridades de la Unión Europea ha sido hacer efectiva la libertad de circulación y de establecimiento (art 54 TFUE) como medio para lograr un mercado único dentro de la Unión. Para ello se vio la necesidad de mayor armonización en el Derecho de Sociedades, a conseguir por diversos métodos:

**LOS CONVENIOS INTERNACIONALES** al margen del ordenamiento comunitario y procedimientos de cooperación reforzada (comunitarios, art 326 y ss TFUE) entre estados miembros.

**LOS REGLAMENTOS** Para una AEIE, la SAE, la SCoopE, la Sociedad Privada Europea, la Asociación europea, la Fundación europea y la Mutualidad europea. Como queda dicho, unos ya existen y otros todavía no (en fase de propuesta –SPE- o mera expectativa).

### LAS DIRECTIVAS Se han demostrado muy eficaces. Destacar la Ley de 25 de julio de 1989 de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades. En materia de sociedades cabe clasificarlas en los siguientes grupos:

### Sobre publicidad

### - La primera Directiva (1968), sustituida por otra de 2009 a su vez parcialmente derogada por la importante Directiva 14 de junio de 2017 (sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades) Se ocupa entre otros de tres aspectos (todos retocados en 2017):

. Publicidad legal de actos mercantiles **(RM** y B**ORME)**. La Directiva 2017 ordena establecer una plataforma central europea para lograr la interconexión de los registros mercantiles de los Estados miembros (información estandarizada).

. Representación orgánica: dio pie al 234 LSC.

. La nulidad de la sociedad (dando pie al art 56 LSC).

### - La Directiva 2017 deroga otra anterior sobre publicidad de sucursales.

### Sobre capital social

### La Directiva 2017 regula detalladamente el mantenimiento, aumento y disminución del capital de la SA, también sus garantías, distribución y régimen de adquisición de acciones propias.

###

**Sobre fusiones y escisiones**

### La antigua Directiva (1978) sobre fusiones de SA, y otra sobre escisión de SA, tras varias sustituciones, aparecen en la actualidad reemplazadas por la Directiva 2017

### Ídem la antigua Directiva sobre fusiones transfronterizas de sociedades de capital (no exclusivamente anónimas)

**Sobre contabilidad** (y auditoria)

Directivas cuarta, séptima y octava

**Sobre sociedades capitalistas unipersonales**

La duodécima Directiva (1989), sustituida por la Directiva 16 de septiembre de 2009.

**Otras Directivas específicamente dirigidas a Sociedades cotizadas en mercados oficiales…**

**Pendientes de elaboración**

. Las Directivas quinta (órganos sociales), novena (grupos de sociedades) y décima (disolución y liquidación).

**CLASES DE SOCIEDA­DES DE CAPITAL**

**1 LSC Son sociedades de capital la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones.**

**…**

**En la sociedad comanditaria por acciones, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo.**

**3 LSC**  Las sociedades de capital, en cuanto no se rijan por disposición legal que les sea específicamente aplicable, quedarán sometidas a los preceptos de esta ley.

**Las sociedades comanditarias por acciones** se regirán por las normas específicamente aplicables a este tipo social y, **en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido en esta ley para las sociedades anónimas.**

Dentro de la legislación específica destacar:

. La Sociedad Limitada Nueva Empresa (no se configura como un tipo social nuevo, sino como una modalidad de SL, 434 y ss), la SAE (455 y ss) y las SA cotizadas (495 y ss).

. La Ley de Sociedades profesionales 2/2007. Pueden constituirse con arreglo a cualquier forma social (vg sociedad civil).

. Ámbitos de actividad específica (en su caso, mercados regulados)*:* banca, seguros, empresas públicas; sociedades gestoras de fondos de inversión / fondos de pensiones; sociedades de financiación (ventas a plazos de bienes de equipo; leasing); prensa, radio y TV; sociedades deportivas; defensa; de crédito hipotecario; de garantía recíproca; de capital riesgo.

**LA SOCIEDAD ANÓNIMA: CONCEPTO**

**1 LSC En la sociedad anónima el capital** *(no inferior a 60.000 euros, 4 LSC)***, que estará dividido en acciones** *(partes alícuotas del capital, indivisibles y acumulables, representadas por títulos o anotaciones en cuenta -necesariamente las admitidas a cotización-),* **se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.**

GARRIGUES la define como “sociedad capitalista que, con capital propio, dividido en acciones y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales, se dedica a la explotación de su objeto social”

La SA –dice- es “un capital dotado de personalidad”

**Y CARACTE­RES**

. Es una sociedad capitalista (intuitu pecuniae, no personae). En un triple sentido:

+ La LSA no exige expresamente ánimo de lucro, lo que ha suscitado diversas tendencias doctrinales. No obstante el inderogable art. 93 LSC (dº al dividendo), SANCHEZ CALERO admite, no solo donaciones de una SA sino directamente una SA sin fin lucrativo (la RDGRN 20 enero 2015 afirma que pueden existir sociedades de capital sin base empresarial y ánimo de lucro, prevaleciendo en ellas su aparato estructural u organizativo).

+ Las aportaciones sociales deben ser patrimoniales (arts. 61 y ss LSC); no se admiten aportaciones de industria (sólo prestaciones accesorias).

+ La condición de socio es fungible: en principio puede transmitir libremente sus acciones (salvo restricciones estatutarias).

. Es una sociedad de responsabilidad limitada (de la sociedad y del socio –responsabilidad limitada a su aportación-). A salvo la sociedad irregular (a**rt 39 LSC**).

. Es una sociedad regida democráticamente, sobre la base de:

igualdad de los derechos mínimos de los socios

quorum y mayorías (no de personas sino de capital)

. Sistema orgánico de terceros (los administradores pueden no ser accionistas).

. Es siempre mercantil por la forma, cualquiera que sea su objeto (2 LSC). Y en ocasiones *forma* obligada (banca, seguros…) con objeto único.

**LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: CONCEPTO**

**1 LSC En la SRL el capital** *(no inferior a 3000 €)***, que estará dividido en participaciones sociales** *(partes alícuotas del capital, acumulables e indivisibles que no pueden denominarse acciones, ni incorporarse a títulos negociables ni adoptar la forma de anotaciones en cuenta)***, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.**

**Y CARACTERES**

♣ Es una Sociedad HÍBRIDA, con elementos personalistas y capitalistas, con prevalencia de los segundos (la EM de LSC habla de una *“sociedad anónima simplificada y flexible”*) Y FLEXIBLE (admite en gran medida la autonomía de la voluntad de los socios)

En la actualidad la SL ha reemplazado de hecho a la SA como tipo social más utilizado, por su menor coste, sencillez y flexibilidad (el tipo SA se reserva para las sociedades transfronterizas, gran empresa y objetos sociales reservados). Ejemplo: no exige informe de experto independiente en materia de aportaciones no dinerarias (sin perjuicio de una agravación de la responsabilidad, art. 73 LSC).

♣ Su CAPITAL SOCIAL, necesariamente íntegramente suscrito y desembolsado (< > SA), es también en principio mínimo (3.000 €, art. 4).

No obstante podrán constituirse con una cifra de capital social inferior al mínimo legal en los términos previstos en el art. 4 bis LSC (introducido por Ley 27 de septiembre de 2013), figura de constitución -de una SL- “en régimen de formación sucesiva” (nada que ver con la SA en *fundación* sucesiva).

♣ Las participaciones en ningún caso tendrán el carácter de valores (art 92), por lo que no les es aplicable la exención de codisposición del art 1384 Cc (RDGRN 25 Mayo 87).

El dogma de la “igualdad” de las participaciones sociales ha desaparecido (art 94 LSC), admitiendo la Ley la posibilidad de participaciones privilegiadas en cuanto a los derechos de voto, dividendo y cuota de liquidación (NO en cuanto al derecho de suscripción preferente).

♣ Sobre la base de la igualdad de los derechos mínimos de los socios (art 93 LSC) y de su responsabilidad limitada (a sus aportaciones), es una sociedad DEMOCRÁTICA

(JG) Régimen de mayorías, que no son de personas sino de capital (sin perjuicio de que los estatutos puedan exigir además el voto favorable de un determinado número de socios, art. 200 LSC).

(ADMON) Sistema de gestión orgánica de terceros (los socios no son gestores -administradores- natos, < > Soc Colectiva).

♣ Es siempre mercantil por la forma, cualquiera que sea su objeto.

♣ Carácter **CERRADO,** pese a haberse suprimido la limitación del número máximo de socios que antes existía. Lo que implica:

\* No puede acudirse al ahorro colectivo (fundación sucesiva / aumento de capital mediante ofrecimiento público de participaciones). Pero sí puede emitir y garantizar obligaciones tras la reforma del art 401 (excepto obligaciones convertibles en participaciones sociales).

\* Sometimiento de la transmisión voluntaria de las participaciones sociales a un especial régimen (107).

\* Salvo disposición contraria de los Estatutos, la representación en las reuniones de la Junta General tiene carácter restrictivo (art 183 LSC).

**DENOMINACIÓN**

**Art 6** En su denominación deberá figurar necesariamente la indicación

«Sociedad de Responsabilidad Limitada», «Sociedad Limitada» o sus **abreviaturas SRL/SL**

«Sociedad Anónima» /**S.A.**.

La denominación social tiene una función identificadora (la sociedad como centro de imputación de relaciones jurídicas), sin confundirse con su(s) eventual(es) nombre(s) comercial(es). Por ello:

. Es la primera mención de los estatutos sociales.

. Es un requisito de validez para su constitución, cuya omisión determinaría su nulidad (arts 23 y 56 LSC).

. Los artículos 395 y ss RRM imponen la llevanza de una sección de denominaciones en el RMC.

Reglas:

**PROHIBICIÓN DE IDENTIDAD** (407 RRM)

\* Con alguna de las que figuren incluidas en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central.

(Arts 413 y 414 RRM) No podrá autorizarse escritura de constitución o de modificación de denominación sin que se presente al Notario (y éste protocolice) la certificación que acredite que no figura registrada la denominación elegida.

La certificación negativa tendrá una vigencia de tres meses. Y la **reserva temporal de denominación,** seis meses.

(Arts 416 y 419) La denominación de sociedad inscrita que cambie su denominación o se extinga caduca al año.

\* O perteneciente a sociedades/entidades cuya denominación les conste por notoriedad (al Notario o Registrador) que coincide con la de otra entidad preexistente (aparte, D Adicional 11ª Ley Marcas)

**UNIDAD**

(398) Solo pueden tener UNA denominación. (399) La denominación deberá formarse con letras del alfabeto de cualquiera de las lenguas oficiales españolas, pudiendo incluirse expresiones numéricas en guarismos árabes o números romanos.

**VERACIDAD**

Puede ser **Subjetiva, Objetiva** o de fantasía.

**LICITUD**

**NACIONALIDAD**

Frente a la aparente contradicción entre los arts. 28 CC (DOMCILIO) **y** 15 Cco (CONSTITUCION), que llevó a la RDGRN 17 IV 1953 a imponer el criterio mixto “domicilio-constitución”, para las **sociedades capitalistas** rige el art 8 LSC

Artículo 8 LSC. Serán españolas y se regirán por la presente ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido.

**℘** Para SANCHEZ CALERO el único criterio legal admisible (en el ámbito de las SC) es el del domicilio, en su acepción de sede real (art. 9.2 LSC)

**De forma excepcional pueden existir sociedades españolas con domicilio fuera de España y al revés**, sociedades extranjeras aquí domiciliadas, si existe convenio internacional que así lo autorice con mantenimiento de la nacionalidad de origen (art. 92 LME, *“traslado internacional del domicilio social”*).

**℘** Sin embargo CANDIDO PAZ ARES, ex art. 54 TFUE, estima que:

\* Al menos en el ámbito comunitario el criterio no puede ser otro que el del lugar de constitución (como por lo demás es habitual en el ámbito anglosajón).

Artículo 54 TFUE Las sociedades **constituidas** de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión quedarán equiparadas… a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Así lo confirma el Tribunal de justicia de las Co­munidades Europeas: “Caso CENTROS” (1999) y luego el “Caso INSPIRE ACT” (2003). La nacionalidad de una sociedad y, en consecuencia, el régimen jurídico que le aplicable, es la del Estado miembro de constitución aunque la sede real (admon central o centro de actividad principal) se encuentre en otro Estado miembro de la Unión Europea distinto (art 54 TFUE). En resumen, un «domicilio social de conveniencia» no supondría *per se* uso abusivo del libre establecimiento.

\* Entiende asi PAZ ARES que los artículos 8 y 9 LSC, si acaso, han de ser reservados a aquellos supuestos residuales en los que la SA/SL realizan todas sus actividades económicas en España (SC sin internacionalidad).

**DOMICILIO**

9 LSC La sociedad fijará su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección o en que radique su principal establecimiento o explotación.

Las sociedades de capital cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España.

10 LSC En caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería según el artículo anterior, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.

**EFECTOS**

- Determina la **nacionalidad** (art 8 LSC), a salvo 54 TFUE.

- Determina en principio el **lugar de celebración de las Juntas Generales** que no sean Universales (art 175 LSC).

**CAMBIO DE DOMICILIO** Supone modificar los Estatutos. Ahora bien, como excepción a la regla general (cualquier modificación de los estatutos es competencia de la Junta General), salvo disposición contraria de los estatutos el órgano de administración es competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional (art. 285 LSC).

El traslado del domicilio al extranjero origina **derecho de separación** (art 346 LSC)

También el Reglamento UE 2001 **SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA** y **art 455 ss LSC** facilitan el traslado internacional de su domicilio. Con ciertas garantías: a favor del Estado (464 LSC prevé derecho de oposición por razones de interés público); los socios (derecho de separación) y los acreedores (derecho de oposición en términos similares a la fusión).

**Y PÁGI­NA WEB DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y DE LA SOCIEDAD LIMITADA**

Art 11 bis LSC Las sociedades de capital podrán tener una página web corporativa. Esta página será obligatoria para las sociedades cotizadas.

Su creación debe acordarse por la junta general. El acuerdo de creación se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el RM y será publicado GRATUITAMENTE en el BORME. Hasta entonces las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos.

Modificación, traslado y supresión. A diferencia del acuerdo de creación de la página *web*, el acuerdo de modificación, traslado o supresión de la misma es competencia del órgano de administración “salvo disposición estatutaria en contrario”. Debe igualmente ser objeto de inscripción en el RM y de publicación en el *BORME; además* debe ser objeto de inserción en la propia página *web* durante los treinta días siguientes a la inserción del acuerdo.

11 ter LA SOCIEDAD GARANTIZARÁ la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página y el acceso gratuito a la misma (con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella).

La CARGA DE LA PRUEBA del hecho de **la inserción** de documentos en la página web y su **fecha** corresponde a la sociedad.

11 quater Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por MEDIOS ELECTRÓNICOS siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por el socio.